

SESIÓN DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1868 *

El C. Sánchez Azcona, secretario. Continúa la discusión del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

(Leyó el artículo 4º)

El C. Ríos y Valles. Habiéndose declarado sin lugar a votar el artículo 3º, que es la base de toda la ley, no puede continuar la discusión, pues se perdería inútilmente el tiempo, y las comisiones deben retirarlo para hacerle las modificaciones necesarias.

El C. Siliceo. La comisión se ha retirado para trabajar de nuevo, refundiendo el dictamen; y mientras no se presente modificado, no debe continuar la discusión.

El C. Mata, presidente. La mesa no puede retirar ningún dictamen que esté a discusión, sin permiso del congreso, y se ha llamado a las comisiones para que, si lo quieren, pidan retirarlo.

El C. Acevedo. Repitió lo dicho por el C. Ríos y Valles.

El C. Baranda J. presentó la siguiente proposición, que sin debate se aprobó:

«Se suspende la discusión del dictamen sobre juicios de amparo, hasta que las comisiones presenten reformado el artículo 3º»

El C. Sánchez Azcona, secretario. Se suspende esta discusión, por haber presentado las comisiones respectivas, reformado el artículo 3c del proyecto de ley de amparo. El artículo queda así:

“Es juez de primera instancia, el del distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. El juez puede suspender interinamente la ley o acto reclamado; puede también revocar el auto de suspensión, si instruido el expediente hubiese mérito para ello.”

Está a discusión.

El C. Zarco. En el seno de las comisiones se discutió si sería conveniente retirar todo el dictamen; y no resolvió así, por no suspender la discusión de la ley, cuya urgencia es tan notoria, pues si se retiraba el dictamen, pasaría el período sin resolver este grave negocio.

La mayoría de las comisiones ha redactado el artículo según el espíritu de la discusión. Parece que ese espíritu es, que los jueces de distrito sean de primera instancia, y que sus fallos sean revisables por el superior. Así es

* *Cfr.* Tovar, Pantaleón, o. c. t. III, p. 825-836.

como la mayoría lo comprendió, y así es como ha redactado el artículo. Lo demás del dictamen necesita modificaciones para ponerlo en armonía con este artículo; pero esto se hará en el curso del debate, si es que el artículo 3º, tal como está, se declara con lugar a votar; y si no lo es, lo redactarán de nuevo.

La minoría de las comisiones espera el voto del congreso, para hacer, si es preciso, voto particular.

La mayoría no consulta el jurado, porque aunque es partidaria de él, la constitución le impide proponerlo, puesto que previene que de los juicios de amparo no conocerán más que los tribunales federales que son los jueces de distrito, los tribunales de circuito y la suprema corte de justicia. Nada hay, pues, en esto de jurado; y creo que lo que ha sostenido el C. Mata, no es más que una opinión suya.

Por lo mismo, la mayoría de las comisiones cree que se ha inspirado en el espíritu del congreso, para no consultar el jurado.

Más de una vez se ha citado el artículo que establece el jurado, y que no se insertó en la constitución. Esta es la razón porque las comisiones no proponen el jurado, pues no pueden admitir ese artículo en el texto constitucional.

Así, pues, las razones expuestas por el C. Mata, no les parecen conducentes a las comisiones.

Es de notarse que en materia de juicios de amparo, en los Estados Unidos no conocen los jurados, sino los tribunales federales.

La mayoría de las comisiones cree someterse a la voluntad del congreso, redactando el artículo como está; pero si se ha equivocado, consultará lo que crea arreglado al espíritu de la representación nacional.

El C. Herrera. Interpelo a los CC. Benítez y Zamacona, para que ratifiquen lo que acaba de manifestar el C. Zarco. Hecha la ratificación, volveré a usar de la palabra.

El C. Zarco. Creo que sólo la violencia de su carácter, ha hecho que el C. Herrera dirija la interpelación que acaba de hacer, la cual debía tender, a que la minoría manifestase su opinión en el asunto. Para responder por mi parte al C. Herrera, sólo le diré que es un hecho que al pie del artículo reformado hay cuatro firmas, y que somos seis los miembros que formamos las comisiones.

El C. Herrera. Yo no he dudado de la aseveración del C. Zarco; pero conviene al interés de la discusión, saber de boca de la minoría de las comisiones lo que aseguró el C. Zarco, a quien siempre he tributado especial cariño.

El C. Benítez, de la minoría de las comisiones, manifestó el desacuerdo en que desde un principio estuvieron las comisiones, hasta que sin poder convenir en establecer el jurado, redactaron el artículo 3º La minoría consiguió convencer a la mayoría, de la necesidad, como una garantía, de la

publicación de las pruebas, dando con esto un paso progresista en la senda judicial, en contra de las miras del ministerio. También se dividieron las comisiones en el punto de imponer pena a los que, promoviendo un juicio de amparo, no obtuvieran un fallo favorable, pues la minoría opinaba que no puede imponerse un castigo por el uso de un derecho. Sin embargo, como habían estado todos los miembros de acuerdo en los demás puntos principales, la minoría tuvo la deferencia de firmar el dictamen. Reprobado el artículo 3º, discutieron las comisiones si sería conveniente retirar todo el dictamen para reformarlo; pero la mayoría opinó lo contrario, y extendió el artículo como ahora se presenta. La razón arriba indicada, y la de no poder discutir con calma el artículo, hicieron que la minoría no lo firmara; y además, porque creyó que parte de la cámara opina por el jurado. La mesa urgía a las comisiones, y el artículo se presentó tal como está. La minoría espera el voto del congreso. Si se aprueba este artículo, se pondrá de acuerdo con la mayoría para modificar los demás artículos; y si no, retirarán todo el dictamen para estudiarlo de nuevo, creyendo que entonces deben proponer el jurado.

El C. Herrera. Señor: Como la cámara acaba de oír, dos de los miembros de las comisiones no han querido firmar el artículo que está a discusión. Y es, señor, que han visto en él, el mismo que hemos reprobado ayer, nada más que ahora se nos presenta disfrazado.

El artículo en cuestión abraza dos partes. En la primera declara, que en los juicios de amparo es juez de primera instancia el juez de distrito. En la segunda, concede a este la facultad de suspender interinamente y de revocar la disposición de la ley o acto reclamado. Pues, señor, el artículo tal cual está, envuelve, o una redundancia o una limitación. Si el juez de distrito lo es de primera instancia, conforme a la primera parte, ¿a qué fin concederle en la segunda, facultades que están anexas a su propia jurisdicción? Y si las facultades que se le conceden en la segunda parte, son las únicas que tiene, ¿a qué fin declararlo en la primera, juez de primera instancia?

Si el objeto de las comisiones es agregar a la facultad de sustanciar, la de suspender y revocar la suspensión, era más claro el artículo agregando esa circunstancia; pero tal cual se nos presenta, es ambiguo, redundante o contradictorio.

Si las comisiones se hubiesen fijado en todo lo que importa la derrota del artículo 3º que se discutió ayer, seguramente que en lugar de presentarlo hoy reformado, habrían retirado todo el dictamen, o al menos todo el primer capítulo para reformarlo. El artículo 3º envuelve todo el plan de ese capítulo, es el eslabón principal que afianza la cadena de todos sus artículos, el núcleo, la base. De manera, que roto ese eslabón, es preciso reformar todos los demás.

Yo desearía que las comisiones retirasen todo el dictamen; pero ya que esto no sea posible, suplico a la cámara que vote contra el artículo 3º que se discute.

El C. Acevedo. Creo que las comisiones no han secundado estrictamente el sentir de la cámara. No todas las ideas que se hicieron valer en la cámara están consignadas en el artículo 3º reformado, que se acaba de presentar. La segunda parte de este artículo, es además innecesaria; y en su lugar, yo suplicaría a las comisiones que se sirviesen poner que los jueces locales quedan autorizados para sustanciar los expedientes, suspendiendo el acto reclamado y remitiendo los autos para la resolución conveniente a los jueces naturales, que son los de distrito. No creo que esta idea sea peregrina, ni faltan tampoco ejemplos en que sucede lo mismo. En los negocios de hacienda, por ejemplo, la autoridad local tiene facultad para instruir las primeras diligencias. Así, pues, en el asunto de que se trata, la autoridad local puede encargarse de la instrucción de los expedientes en los lugares donde no haya jueces de distrito, suspendiendo el acto reclamado, y después pasar lo obrado a aquel juez para que revoque o confirme dicha suspensión. De este modo se hace extensivo el beneficio del amparo a todos los ciudadanos, pues no debe olvidarse que no sólo en las capitales de los Estados se cometen infracciones de ley y abusos de garantías, y los vecinos de las poblaciones lejanas se verían privados del recurso de amparo, toda vez que para intentarlo tuvieran que acudir a la capital del Estado.

El C. Montes, de la mayoría de las comisiones, dice que dos son los ataques que se han hecho al artículo tal como está. El primero, que la segunda parte del artículo es supérflua; y el segundo, que sólo se da a los jueces de distrito la facultad de suspender una ley o acto que ataque las garantías individuales, y que debe darse a todos los jueces locales, haciéndolos jueces de instrucción, pues en todas partes hay autoridades que pueden ejercer un acto de despotismo. Sin duda que el C. Herrera no ha leído con atención la ley vigente sobre juicios de amparo. ¿Qué se hace en el caso de que peligre la vida del hombre? La ley no lo dice, aunque el procurador general de la nación sí dice que debe suspenderse el acto. He aquí la razón por lo que nosotros lo decimos, y aunque parezca redundancia, estamos por más claridad en la ley.

Añade, que si el caso es urgente, el juez puede en el acto suspender la providencia; y si no lo es, después de haber oído al promotor fiscal del tribunal.

Respecto del segundo punto, aunque en tiempo de Quintiliano se decía que las repeticiones son simplemente fastidiosas, dice que su deber le obliga a hacerlas, y por esto expone las mismas razones que ha emitido durante la discusión.

Repitió que no podían las comisiones delegar ni amplificar la jurisdicción en materia de amparo, pues, según la constitución sólo deben conocer de

esos juicios los tribunales federales; que si hubieran hecho lo que se les indica, habrían puesto una enmienda constitucional, para cuyo despacho se necesitaría mucho tiempo; y concluyó diciendo, que el despacho de esta ley es una necesidad urgente de la sociedad.

El C. Siliceo, cree que el artículo se ha redactado con suma festinación, impidiendo que la minoría presente su voto particular, que convendría conocer para ilustrar la materia. Se creyó que con la nueva redacción, todo quedaba subsanado, oyendo también que se tomaba el espíritu de la discusión pasada; pero que el hecho es que se tomaron parte de aquellas ideas, y parte no se tomaron; y se modificó el artículo 3º sin reformar los demás. Añadió, que lo que va a suceder es, que sea cual fuere la suerte que corra el artículo 3º, será necesario enmendar los demás, y que en tal caso, la comisión tendría que retirarse a cada artículo para reformarlos. Cree que debe retirarse todo el dictamen para que se presente de nuevo.

En cuanto al fondo de la cuestión, ve que hay contradicción entre la segunda y la primera partes del artículo, pues si en la primera se dan al juez de distrito todas las facultades de tribunal de primera instancia, en la segunda se le quitan, diciendo que puede *interinamente* suspender una ley o un acto reclamados, cosa que no puede ser, pues si el juez de distrito conoce del negocio como tribunal de primera instancia, y pronuncia un fallo que causa ejecutoria, ya no hay nada de *interinidad*.

Añade, que el C. Montes dice que no se puede delegar las facultades judiciales; que recuerde que siendo el gran jurado el único tribunal de los funcionarios federales, cuando el acusado no está en la capital y es necesario tomar una declaración o llenar otras diligencias, la sección del gran jurado delega sus facultades en el juez de distrito de la ciudad en que reside el acusado; y si éste no habita en el lugar donde se halla dicho juez, éste comisiona a la autoridad judicial del lugar en donde reside el reo, para que evacúe las diligencias.

Pregunta, que por qué si es cierto lo expuesto, no se han de poder delegar las facultades en el juicio de amparo; y concluye pidiendo que se retire el dictamen, para presentarlo de nuevo, modificado en el sentido de la discusión.

El C. Zarco, de la mayoría de las comisiones, dijo que esa mayoría no conocía la verdadera opinión del congreso, y que al presentar el artículo reformado, lo hacía para explorar el terreno, pues han sido tantas las objeciones que se han hecho al artículo, que han creado muchas dudas, y las comisiones necesitan un voto para conocer la opinión. Que una vez conocida, si el artículo se aprueba, las comisiones en el curso del debate podrán enmendar los artículos siguientes; y que si se reprueba, presentarán otra idea, pues la misión de las comisiones es redactar los pensamientos del congreso.

En cuanto al jurado, dice que los miembros de las comisiones son partidarios de la institución; pero repite, que no la consultan, por no estar admitida en la constitución. Que respecto de que son pocos los jueces de distrito, y de que por esto debe facultarse a los de los Estados para conocer como instructores en los juicios de amparo, tampoco pueden hacerlo las comisiones, pues el mayor o menor número de los juzgados de distrito, dependerá de otra ley que organice los tribunales federales. Añade, que sabe que el ejecutivo discute una iniciativa sobre la materia, y que la idea de dar facultades en los juicios de amparo a los jueces locales, cabe bien en el proyecto, y que sabe que ya hay una adición en ese sentido.

El C. Beas. Señor: satisfechas unas necesidades, se presentan otras que, a su vez, se hacen exigentes, tanto en los individuos, como en los pueblos, desarrollándose en éstos a la medida que su civilización. Un siglo hará que nuestro pueblo, sumergido en la ignorancia, postrado por la opresión, no sentía la exigencia de la necesidad de independencia; pero las revoluciones de libertad que agitan el hemisferio europeo, hizo que en nuestro continente se debatiese también sobre los derechos del hombre, se tuviese la conciencia de las propias fuerzas, reviviendo, en una palabra, la necesidad de emancipación. Más tarde, el pueblo mexicano no se contentó con la independencia del extranjero: quiso también echar abajo la opresión doméstica, reconquistar la natural libertad del individuo; y no fue ya posible, después de la difusión de tantos libros, de la luz que produjeron las discusiones, de la sangre derramada en los combates, dejar de consignar en nuestro código fundamental, los derechos que la naturaleza ha concedido al hombre, y el amparo federal para esos derechos, que traten de conculcar las autoridades. La letra, pues, de la constitución, el espíritu actual de nuestra sociedad, las conquistas de nuestra revolución regeneradora, han creado la necesidad, la urgente necesidad, de escudar con el juicio de amparo las garantías individuales; y es, por la satisfacción de tal necesidad, que combató el artículo que se discute. Las comisiones de justicia y puntos constitucionales, no contentas con quitar abiertamente el recurso de amparo a los habitantes que residen en lugares lejanos a los de la residencia de los jueces federales, consultan igualmente tantas dificultades para conseguir el amparo los felices ciudadanos que residen donde aquellos, que la justicia les es casi imposible; a la vez que se estorban indefinidamente los actos de la administración, que se enerva la justicia, tan necesaria a la conservación de la sociedad. Para probar lo primero, no creo necesario repetir la imposibilidad material que tiene un individuo residente a cien leguas de la autoridad federal, para pedir a ésta suspenda su auto, que tiene que ejecutarse a las veinticuatro horas de decretadas. Ya esto se ha probado hasta la evidencia. Pero que con el artículo que se consulta, se hace casi ineficaz el amparo que logren oportunamente solicitarlo, o que se enerva la justicia, basta la simple lectura del artículo expresado. En efecto, señor, se

concede ya a los jueces de distrito, facultad para resolver en los juicios de amparo; pero no de una manera ejecutoria, sino que sus sentencias tienen que revisarse por la suprema corte de justicia, o lo que es lo mismo, que el amparo es tan tardío, que viene a ser casi ineficaz.

La justicia tardía equivale, señor, a negarla, obligar a los hombres a que prescindan de sus más sagrados derechos. ¿Y qué es, señor, de una administración cuyos actos se suspenden en virtud de un juicio de amparo por dilatados meses? ¿Qué es de la justicia, cuyos actos se entorpecen hasta después de la sustanciación de un juicio y de su revisión por la suprema corte de justicia, distante acaso doscientas y trescientas leguas? Bien se ve el espíritu que domina en el ejecutivo, que ha iniciado el dictamen, cuyo artículo se discute, de restringir los juicios de amparo. En buena hora que el juicio de amparo se restrinja; pero que no sea dificultándose, no haciendo larga y complicada la justicia, sino reprimiendo con mano firme los atentados de los funcionarios públicos, removiendo de los empleos a los hombres que no están empapados en el espíritu liberal de nuestras instituciones.

Los autores del dictamen han creído salvar la dificultad, manifestando la necesidad de que un solo tribunal, esto es, la suprema corte, sea quien decida definitivamente en los juicios de amparo, a fin de que la aplicación de las mismas leyes sea uniforme, para que no la constitución, por las sentencias de diferentes jueces, tenga diversa interpretación. Tal razón, lejos de justificar el artículo que se discute, prueba demasiado, o mejor dicho, nada prueba. ¿Qué, señor, la justicia ordinaria no tiene por base los derechos naturales del hombre, y será menos sagrada que la justicia federal? Y sin embargo, si todos los juicios comunes debiesen revisarse por los supremos tribunales de los Estados, la justicia sería imposible, sería necesario multiplicar los tribunales, y lo que es peor, las decisiones judiciales tendrían que ser tardías.

Ciertamente que no será un gran inconveniente, y aun acaso será ventajoso, que los recursos de amparo que tienen por objeto la salvaguardia de ciertas garantías o cuantiosos intereses pecuniarios, no se resuelvan por una sola instancia, sino que sean revisados por la suprema corte. Pero cuando el recurso tiene por fin pequeños intereses, o afecta de una manera grave la prontitud de la justicia común o la expedición de la administración, ciertamente que en estos casos, dilatar el recurso de amparo es desconocer su naturaleza, es negarlo a la sociedad.

Ciudadanos diputados: hay quien crea que en los ministerios domina el influjo del C. Lerdo de Tejada; que el mismo personaje arrastra a la asamblea nacional; pero nosotros con el triunfo obtenido ayer contra el artículo que reformado hoy se discute, hemos justificado que el congreso de la Unión no se arrastra ciego ante la influencia de ninguna persona, por respetable que sea, y que sólo tiene por norte los intereses bien entendidos del

pueblo mexicano. Consecuentes hoy con nuestra conducta independiente, espero que rechacemos el artículo de la discusión, si sus atutores no lo reforman en un sentido verdaderamente liberal. Si el pueblo nos ha enviado a este augusto recinto de legislación con el peso de sus necesidades para aliviarlas, no lo haremos restringiendo sus derechos, haciendo imposibles las garantías individuales. Si tenemos la conciencia de nuestras fuerzas legales; si estamos empapados en ideas de libertad y de justicia, debemos abstenernos de votar lo que conculca nuestros derechos, lo que nos hace retroceder en la civilización, lo que es una amenaza contra la justicia.

El C. Mata. Dice que se ha dicho que sólo él está por el jurado. No cree que México está más atrasado en 1868 que en 1857; que en 57 una considerable mayoría del congreso constituyente aprobó el artículo que ya conoce el congreso, y que si no consta en la constitución por descuido de un escribiente, esto no es un cargo que debe hacerse a aquella legislatura. Añade, que si no han tomado parte en el debate todos los diputados que están por el jurado en los juicios de amparo, consiste en que no lo permite el reglamento; pero que haría un agravio a sus colegas, si no los creyera partidarios del jurado.

Dice que se está en un error al sostener que en los Estados Unidos no hay jurado en negocios en que se trata de inviolabilidad de las garantías; que allí no hay juicios de amparo, sino *right of habeas corpus*, y que esto puede darlo toda autoridad judicial, un simple *sheriff*; pero en los demás actos judiciales, no sólo en los criminales, sino en los civiles, conocen los jurados que son la conciencia pública.

Sostiene de nuevo que no debe facultarse a ningún tribunal a suspender una ley, pues esto sólo puede hacerlo el legislador, porque de lo contrario éste quedaría sometido al voto del poder judicial; recuerda que cuando hizo esa observación, las comisiones se mostraron dispuestas a aceptar la idea, y que sin embargo, vuelven a presentar la contraria en el artículo reformado; y respecto de que se haga a los jueces locales jueces de instrucción en materia de amparo, hace ver que esa delegación que se les quiere dar, es la misma que se debe a los jueces de distrito. No cree que con esto se viola la constitución, pues esta dice que los tribunales federales *resolverán*, es decir, *fallarán* en los juicios de amparo, y esto no se pide que hagan los jueces locales.

El C. Mariscal I., ministro de justicia, sostiene que las citas y la comparación que se hace de nuestra constitución con la de los Estados Unidos, carece de fundamento, pues para que lo tuviera, preciso era que el texto de la nuestra fuera idéntico al de aquella.

Dice que la constitución previene que los tribunales federales sean los que resuelvan en los juicios de amparo, y que esto consiste en que tratándose de interpretar la constitución, la autoridad que lo haga debe ser la federal. Razón es esta por la que el gobierno consultaba que sólo fuera la suprema

corte, porque presta mejores garantías de acierto en materia tan delicada; más ya que esto no ha estado en el ánimo del congreso, espera que no se establecerá el jurado, pues además de que sería inconstitucional, no sería ni podría ser un tribunal federal puesto que debía formarse con vecinos de las localidades en que se abriera un juicio de amparo.

Añade que el C. Mata se equivoca al asentar que en los Estados Unidos hay jurado en juicios de amparo; que este no existe; que lo hay en todo negocio judicial en cuyo curso puede violarse la constitución en cuyo caso el agraviado ocurre a la suprema corte, que es la que interpreta la constitución.

Expone que se cree que los juicios de amparo son el único medio de favorecer la inviolabilidad de las garantías, cuando en la legislación secundaria hay medios sobrados para lograrla, y que los juicios de amparo no se han establecido sino para casos muy extremos, en que tenga que interpretarse la constitución; y concluye pidiendo al congreso que se sirva aprobar el artículo de las comisiones.

El C. Herrera. Señor: Tengo que comenzar violando una regla de Quintiliano, según la cual, el orador ha de hablar mucho de la materia y nada de la persona. Yo tengo que defender la misma. El C. Montes ha dicho, que si yo hubiera leído la ley del 30 de noviembre de 1861, sabría la razón de la redundancia de las comisiones, cuando conceden en la parte segunda del artículo 3º a discusión, facultades inherentes a los jueces de primera instancia. El apreciable orador afirma, que aquella ley no comprende el caso en que sea urgente suspender el efecto de una ley o acto que viole las garantías individuales.

Esto, señor, no es cierto. He visto la ley en la *Gaceta de los tribunales*, y la tengo sobre la tribuna. Va a ver la cámara como se ha equivocado el C. diputado Montes.

El artículo 4º de la ley del 30 de noviembre de 1861 dice expresamente: (Leyó el artículo 4º) Como ha oído la cámara, la ley ha previsto el caso de urgencia; y dice, que entonces puede suspender el juez de distrito, bajo su responsabilidad, el efecto de la ley o acto reclamados.

Se ve, señor, que ni he dejado de leer la ley, ni de ella pudieron las comisiones tomar fundamento para incurrir en la redundancia en que incurrieron.

Si han tenido la buena intención de ampliar las facultades del juez de distrito, lo han hecho tan disimuladamente, que han venido a expresar la idea contraria.

Otra de las respuestas de los defensores del dictamen, y especialmente de los apreciables CC. Montes y Zarco es, que en la letra de la constitución no caben, ni los jurados ni la delegación de ciertas facultades a los jueces ordinarios en los juicios de amparo. Este es otro grave error en que

con insistencia han incurrido esos ciudadanos. El artículo 101, lejos de fundar sus aserciones, es abiertamente contrario a ellas.

Porque no dice que los tribunales de la federación *conocerán*, sino que *resolverán* las controversias que en sus tres fracciones señala. Está visto, que no quiso excluir a otro juez del conocimiento de esos negocios, porque muy bien pueden los tribunales federales *resolver* o sentenciar en el juicio de amparo, y los ordinarios *instruir* el juicio, suspendiendo el efecto de la ley o acto reclamado, sólo por mientras el juez federal resuelve, mediante aviso que se le diese. Esto no sólo no es contrario al artículo 101, sino que se conforma perfectamente con su sentido, que fue dejar abierta la puerta al jurado que establecía el artículo suprimido en la constitución, que era en las actas el 102; es decir, precisamente el siguiente.

Para satisfacción de los miembros del gabinete diré, que he visto en ellos las más sanas intenciones al defender el dictamen. Yo también conozco, que es preciso reconstruir el país, que para esto se necesita menos amplitud de la que se ha tenido en materia de amparo; pero eso, señor, no puede conseguirse, sino limitando las bases de esas garantías que están consignadas en la constitución del 57. Ellas son anchísimas, y muy ancho ha de ser también el edificio que sobre ellas se levante. Lo demás no podría hacerse sino iniciando y aprobando reformas constitucionales.

Ruego por lo mismo a la cámara, vote contra el artículo 3º que se nos presenta reformado.

El C. Montes, hace uso de la palabra para dos hechos. El primero es que interpelado por el C. Zamacona en el seno de las comisiones, sobre si la ley vigente sobre amparo, autoriza al juez de distrito a suspender una providencia o acto que violara las garantías, vimos la ley que dice: que abrirá el juicio con audacia del promotor fiscal, y después añade: que en caso de urgencia, lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

El otro hecho es, que se dice que sólo los jueces de distrito tienen deber de dar amparo por violación de garantías. Esto no es exacto. Todos los funcionarios y empleados, prometemos guardar y hacer guardar la constitución, y todos tenemos el deber de cuidar de las garantías. El que se sienta agraviado en una garantía, puede acudir a cualquier juez, quien tiene obligación de darle audiencia; si la sentencia le parece injusta, apela, y si se conforma, entonces puede pedir el juicio de amparo.

Pero suponiendo cierto lo que se dice, ¿bastaría esto para que las comisiones delegaran la jurisdicción federal? No. El artículo 101 de la constitución es terminante, y las comisiones tienen que atenerse a su letra y no a opiniones individuales.

El orador concluye pidiendo al congreso declare con lugar a votar el artículo.

El C. Siliceo, insiste en que la segunda parte del artículo contradice la primera, y pide a las comisiones que lo dividan.

El C. Montes, dice que de seis miembros que componen las comisiones, cuatro están en contra de la división, y que por lo tanto no lo dividen.

El C. Benítez, manifiesta que ni el C. Zamacona ni él opinan por el artículo, porque está muy mal redactado, y que además, están por el jurado.

El C. Acevedo, insistió amplificándolas, en las razones que expuso en su primer discurso.

El C. Dondé, manifestó que después de nuevas conferencias, la mayoría de las comisiones había resuelto dividir el artículo.

El C. Sánchez Azcona, secretario. ¿Está suficientemente discutido? Lo está.

—La primera parte del artículo dice:

«Es juez de primera instancia, el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.»

En votación económica: ¿Ha lugar a votar.

Ha lugar.

El C. presidente manda leer el artículo 101 del reglamento.

(Se le dio lectura.)

Está a discusión la fracción segunda, que dice:

«El juez puede suspender interinamente el acto reclamado, puede también revocar el auto de suspensión, si instruido el expediente hubiere mérito para ello.»

El C. Gómez Palacio. Lo que hoy ha sido sumamente combatido, es lo que ahora se presenta como artículo 4º; y el ataque ha sido principal y casi exclusivamente, por considerarse supérfluo. En mi concepto hay aquí una equivocación. El principio general de derecho es, que el hecho de abrir una averiguación, no altera el estado de las cosas, sino que permanecen en el que guardaban, hasta que la causa se resuelve. Lo que sucede en los casos generales, es aplicable también a este género de controversias. Se trata de saber si se lleva o no a cabo una disposición en que se dice que ha sido violada una garantía; y mientras esto se resuelve, la disposición de que se trata conserva toda su fuerza. No está, pues, de más, expresar que el juez tiene facultad para suspender al acto reclamado. Esto es tanto más cierto, cuanto que en todo acto emanado de una autoridad, la presunción es que esa autoridad obró cumpliendo con su deber y con sana intención. Una autoridad dicta tal o cual providencia, ¿quién puede sostener que porque la persona que se considere ofendida pida amparo, la autoridad ha faltado a su deber? De ninguna manera. La presunción es que se obró bien, y por consiguiente, la providencia sigue todos sus efectos.

No debe ser así: conviene que se suspenda dicha providencia, pero debe también expresarse; esto es lo que aconsejan los principios generales del derecho.

El C. Siliceo. El orador que me ha precedido en el uso de la palabra, ha incurrido en varias equivocaciones. Ha dicho que hemos combatido el artículo por supérfluo. No, señor, lo combatimos por contradictorio; porque

dando facultades de juez de primera instancia al juez de distrito, y determinándole facultades, dice que podrá *interinamente*. ¿A qué viene esa restricción de interinamente? ¿Interim qué? Puesto que ya se ha dicho que el juez de distrito tiene las atribuciones del de primera instancia, no se puede dar a sus actos ese carácter de interinidad que expresa el artículo.

Yo suplico, pues, a la comisión, que suprima el adverbio a que me refiero: que se diga que los jueces de distrito tienen tales o cuales facultades, pero no interinamente.

El C. Herrera. Deveras, señor, que el hábil orador que hizo antes que el C. Siliceo uso de la palabra, nos ha envuelto en una sofisma perfectamente presentado.

Dice que es indispensable que se exprese de una manera terminante, la facultad que se concede al juez de distrito de suspender y revocar la suspensión de la ley o acto reclamado. Y como fundamento, nos presenta las leyes comunes que prohíben a los jueces innovar en el curso del juicio, y la prohibición de comenzar aquel por esa clase de diligencias.

Señor, los jueces, conforme a las leyes comunes, pueden en el curso de un juicio resolver sus incidentes y decretar providencias precautorias.

La ley de Partida, que prohíbe comenzar el juicio por secuestro, señala cinco casos en que aquel cabe, y hubiera tenido presente el nuestro, si en su tiempo se hubiera conocido el juicio de amparo; pero aunque sólo señale esos cinco casos, para el nuestro subsiste la razón de la ley. Esta no fue otra que la urgencia, el peligro del daño inminente.

Ese es precisamente el caso en que el juez de distrito tiene facultad de proveer la suspensión; y eso sin expresarlo nosotros, sino sólo por el principio muy conocido de que donde hay la misma razón, debe haber la misma disposición de derecho.

¿Pero y la facultad de revocar? ¿Facultad de revocar al que tiene la de fallar en definitiva? ¿Para qué esa facultad al que ya la tiene en las suyas propias y naturales? Y luego, señor, con los términos angustiadísimos del juicio de amparo.

Está visto que si respecto de la suspensión algo valiesen las razones del C. diputado Palacio, respecto de la revocación no tienen el más leve fundamento.

Por tales razones, rogaré a la cámara, que si el artículo no se reforma por las comisiones, lo rechace tal cual está.

El C. Sánchez Azcona, secretario. Habiendo sonado la hora de reglamento, varios ciudadanos diputados se han acercado a la mesa a pedir que se pregunte a la cámara si se prorrogará la sesión hasta que se vote el artículo. —¿Se prorrogará?— Sí se prorrogará.

Varios diputados. No, no, no, no.

El C. Sánchez Azcona, secretario. Se rectifica la votación.

Una voz. No es necesario.

El C. Sánchez Azcona, secretario. Es necesario, porque hay un diputado que duda.

El mismo secretario. El ciudadano diputado que había pedido rectificación, retira su solicitud. Sí se prorrogará.

El C. Mata. Llamo la atención de la cámara, sobre el absurdo de que se diga en el artículo a discusión, que los jueces de distrito tienen poder para suspender la ley. Ninguna autoridad puede suspender las leyes, sino simplemente la que las da. Sería admisible que se dijese que los jueces de distrito tendrán facultad para suspender los efectos de la ley; pero decir que se puede suspender la misma ley, repito que es un absurdo que no debe admitirse.

Creo también que los jueces de distrito, si han de actuar como jueces de primera instancia, no pueden dar a sus actos ese carácter de interinidad que quiere la comisión. Por lo mismo, yo suplicaría que se suprimiera la palabra interinamente, que sin duda envuelve una contradicción.

El C. Benítez. Las comisiones han conferenciado, y encuentran que es indispensable expresar como segunda parte del artículo 3º, y para que éste quede completo, la circunstancia de que los jueces de distrito tienen facultad de suspender el acto emanado de la ley. En esta virtud, han convenido en que se suprima lo que se había presentado como artículo 4º, quedando como segunda parte del tercero lo siguiente:

«El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad, que hubiese sido reclamado.»

El C. Baranda. ¿Está suficientemente discutido? Lo está.

El mismo secretario. Queda como segunda parte del artículo 3º lo siguiente: (Leyó.)

El C. Acevedo. Pido la palabra para una moción de orden.

El C. Mata, presidente. El C. Acevedo, para una moción de orden.

El C. Acevedo. Discutimos un artículo 3º, y la cámara lo declaró con lugar a votar. Luego hemos estado discutiendo un artículo 4º, y ahora se pretende que votemos el artículo 3º No sé cómo hemos de declarar con lugar a votar un artículo que lo ha sido ya.

El C. Benítez. He tenido la desgracia de que no me oyese el C. Acevedo. Dije que las comisiones han convenido en suprimir lo que se había presentado como artículo 4º y presentar como segunda parte del artículo 3º lo que se acaba de leer, y dice así: (Leyó.) Esto es lo que se va a declarar o no con lugar a votar.

El C. Baranda, secretario. En votación económica. ¿Ha lugar a votar? Ha lugar.

El mismo secretario. El C. presidente me manda anunciar a la cámara que el lunes se pone a discusión, como está acordado, el proyecto sobre segundas instancias en los juicios militares.

El C. Mata, presidente. Se levanta la sesión.